

que acompañe á vd. en tantas fojas útiles, y habiendo rehusado satisfacerlos por tal causa, no obstante la notificación que se le hizo en tal fecha, [y de la cláusula de su giro cuando ocurra esta], dispuse que se procediese por medio de la ejecución en bienes equivalentes, al aseguramiento de dicha cantidad; y habiéndose logrado este por medio del depósito de tantos pesos, que con dicha calidad ha enterado en esta oficina, (ó por medio del embargo de los bienes que se expresan en la foja tantas), lo aviso á vd. para que se sirva proseguir las diligencias, según corresponde, acusándome recibo de todo para mi resguardo.—Dios &c. Fecha y firma.—Sr. juez de hacienda del partido de tal parte.

11. En los casos que por temerse fundadamente ocultación de bienes, capaz de dejar en descubierto la hacienda pública, se haya de proceder á la ejecución inmediatamente despues de la notificación, conforme á lo prevenido en el art. 8.º del decreto, se extenderán los mandamientos en los propios términos que quedan prevenidos, sustituyendo á la cláusula en que se manda cerrar el establecimiento la siguiente:

MANDAMIENTO DE EJECUCION SIN QUE PRECEDA CLAUSURA DE GIRO.

Y conviniendo á los intereses de la hacienda asegurar desde luego la referida cantidad, procédase por mi el suscrito administrador (ó por el comisionado que nombre) á trabar ejecución en bienes equivalentes &c.

12. Cuando conforme á lo que previene el art. 10. (del decreto de 20 del presente) haya de omitirse la clausura de un giro, porque no sea posible ejecutarla, ó por los perjuicios que resulten al deudor, se substituirá la siguiente cláusula, advirtiéndose que de ningun modo se ha de extender esta excepción á la cobranza del derecho de patentes, en la que, conforme al citado art. 10, ha de comenzarse por la clausura de los giros, siempre que esta sea practicable.

Y en vista de la imposibilidad que hay de cerrar el giro porque se causó el referido adeudo, (ó, y en atención á los perjuicios que se seguirían al mismo deudor de cerrarle su giro) trábase desde luego la ejecución en bienes equivalentes &c.

13. Los funcionarios coactores usarán de las fórmulas que quedan prescritas, cuando ejerzan la potestad coactiva por medio de sus subalternos; mas cuando lo tengan que hacer por medio de sus iguales ó de empleados superiores, lo verificarán exhortándolos de la manera siguiente:

EXHORTO.

A vd. Sr. administrador, (ó el empleado que fuere), de tal parte, hago saber: que D. N. está debiendo á la hacienda pública tantos pesos por tal motivo, (aquí se expresará el que fuere) según consta de tal liquidación, formada por esta oficina (ó la que sea) que le acompaño, (en unien de las demas piezas que acrediten la obligación del deudor); y siendo debido se reintegre á la misma hacienda de dicha cantidad, le ruego y encargo, que en obsequio del mejor servicio, é inmediatamente que

reciba este, pase personalmente, ó nombre sujeto de su confianza que requiera de pago al citado D. N. por la expresada suma; y que en el caso de no satisfacerla, proceda á trabar ejecución en bienes suficientes á cubrir la deuda y costas, guardándolos en su poder (ó en el de los agentes del Banco nacional en los casos prevenidos), ó nombre depositario que se encargue de ellos y los mantenga á disposición del juez de hacienda del partido de tal parte; y que en fin, practique cuantas diligencias sean necesarias hasta efectuar el cobro de la repetida cantidad, según previene el decreto de 20 de Enero último; sirviéndose devolverme el presente, diligenciado que sea en todas sus partes. Tesorería ó administración de tal parte, fecha y firma.

14. Los funcionarios á quienes se dirijan tales exhortos, deberán obsequiarlos desde el momento que los reciban, poniendo á continuación el mandamiento siguiente:

ADMINISTRACION DE TAL PARTE. FECHA.

Cumplase lo prevenido en el exhorto anterior, á cuyo fin pásese por mí (ó por el comisionado que al efecto nombre) á la casa de D. N. á notificarlo &c., continuándose despues en la forma que se ha dicho para los mandamientos de notificación, clausura ó embargo, y devolviéndose las diligencias al exhortante, luego que estén concluidas, para que este las pase al juez respectivo.

15. Todos los mandamientos, exhortos y demas diligencias que se practicaren en uso de la potestad coactiva, deberán extenderse en papel del sello cuarto, conforme al reglamento de 23 de Noviembre último, cuyo valor incluían los jueces de hacienda en las costas, cuando haya condenación de estas, con arreglo á la circular de 26 de este mes." [Este decreto que aquí concluye. (su fecha 27 de Enero) se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda y se publicó en bando de 9 de Febrero].

B.

DECRETO DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1838.

Ejercicio de la facultad económico-coactiva.

Ministerio de hacienda.—Sección cuarta.—El Exmo Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

"El Presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que usando de la autorización que me concede el decreto del congreso general, fecha de ayer, para acordar las medidas conducentes al objeto de hacer efectiva la recaudación del arbitrio extraordinario de cuatro millones; he tenido á bien determinar lo que sigue:

1.º Para hacer la cobranza del arbitrio extraordinario á los deudores morosos, ejercerán la potestad coactiva, no solo los empleados que la tienen concedida por el decreto de 20 de Enero de 1837, sino tambien los encargados de sección en las administraciones principales, y los gefes ó encargados de las oficinas sujetas á las administraciones subalternas:

2.º El ejercicio de la potestad coactiva para la cobranza de los adeudos por

arbitrio extraordinario, se extenderá, no solo á embargar bienes equivalentes, sino tambien á mandarlos valuar, y á verificar su remate en almoneda pública.

3.º En el caso de contienda, si la deuda no pasare de cien pesos, los alcaldes y jueces de paz, oídos los interesados, decidirán en juicio verbal dentro del término de tres dias, y escediendo de aquella suma, los jueces de hacienda ó de letras, oyendo tambien sumariamente á los interesados, fallarán dentro de nueve dias útil.

El fallo de los jueces de hacienda y de letras se llevará á ejecución, sin perjuicio de los demas recursos que quedan á las partes, conforme á las leyes.

4.º Ningun juicio contencioso podrá abrirse sobre la legitimidad del adeudo ó sobre el señalamiento de las cosas, supuesto que, sobre estos puntos el causante puede hacer sus reclamos ante las juntas revisoras respectivas, ó acreditar á la oficina recaudadora, en los casos en que tenga lugar la revision de esas juntas, los hechos en que crea poder fundar algun reclamo.

5.º Cuando el adeudo no escediere de cien pesos, los bienes embargados se venderán en el término de tres dias: pasando de aquella cantidad, si los bienes fueren muebles en el de nueve, y siendo inmuebles en el de treinta.

6.º Antes de verificarse el remate, cualquiera interesado podrá rescatar los bienes que se le hubieren embargado, haciendo pago de la cantidad que se le reclame y un cinco por ciento para gastos de cobranza. Cuando los bienes llegaren á rematarse, se exigirá un diez por ciento sobre el adeudo reclamado, por gastos de ejecución. (1)

7.º El cinco y el diez por ciento de que habla el artículo anterior, se aplicará al recaudador que determinó la ejecución, para indemnizarlo de los gastos de ésta y del mayor trabajo de la cobranza. (2)

8.º Para el acto del remate de bienes secuestrados, los empleados recaudadores se acompañarán de dos vecinos honrados, los que firmarán con él la actua-ción en un libro de actas donde se asentarán los bienes embargados, el valúo de ellos y el precio en que se vendieron, el que nunca deberá bajar de las dos terceras partes del valúo.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Noviembre de 1838.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Pedro J. de Echevarría."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios y libertad. México Noviembre 20 de 1838.—*Echevarría*."

(1) Por el art. 17 del decreto de 13 de Enero de 1842, se dispone, que cuando los bienes embargados no lleguen á rematarse, se exija un doce y medio por ciento sobre el adeudo, y que si el remate se verifica, se recargue el adeudo en un veinticinco por ciento.

(2) Las supremas resoluciones de 23 de Agosto y 1.º de Setiembre de 1842, circuladas por la contaduría general con los números 110 y 115: previenen que cuando se cobre á los causantes en sus casas, satisfagan un seis y cuarto por ciento para gastos de cobranza, lo que no tendrá lugar si aquellos ocurren á las oficinas á pagar, ántes que se les notifique el mandamiento de ejecución."

C.  
REGLAMENTO DEL ANTERIOR DECRETO, EXPEDIDO EN 31 DE DICIEMBRE DE 1838.

"Dirección general de arbitrios.—Sección de correspondencia.—Circular núm. 53.—El Exmo. Sr. ministro de hacienda en oficio de 22 del que acaba, que he recibido hoy, se ha servido decirme lo siguiente:

"En vista del oficio de V. núm. 269 de 11 de este mes, en que inserta la comunicacion de la administracion principal de Zatecas, pidiendo ejemplares del decreto de 20 de Enero de 1837, sobre potestad coactiva, en cuya virtud expone V. ser necesario imprimir dicho decreto, y funda lo indispensable que es reglamentar el de 20 de Noviembre último, por el cual se amplió aquella facultad para hacer efectivo el cobro del arbitrio extraordinario de cuatro millones; el Exmo. Sr. Presidente de la República, teniendo presente la necesidad que hay de reglamentar la repetida potestad concedida en 20 de Noviembre próximo pasado para la cobranza del arbitrio extraordinario, se ha servido disponer se reglamente en los términos que expresa la adjunta minuta, haciendo V. que se circule á quienes corresponda, para su ejecución y cabal cumplimiento; lo que digo á V. de suprema orden y en respuesta de su referido oficio para los fines consiguientes.

Y lo inserta á V. para que, entendido, cumpla por su parte y haga cumplir á sus subalternos el reglamento á que se refiere la preinserta suprema orden y consta en la copia siguiente.

"Ministerio de hacienda.—Formulario é instruccion á que deben sujetarse los gefes y encargados de oficinas y secciones recaudadoras del arbitrio extraordinario en el ejercicio de la potestad económico coactiva, conforme al decreto de 20 de Noviembre último, para hacer efectivo el cobro de aquel.

Art. 1.º Cumplido cualquiera de los plazos señalados en los reglamentos de 23 de Agosto de este año y en el decreto de 19 de Noviembre del mismo, los gefes ó encargados de oficinas y de secciones, reclamarán á los causantes que no hayan enterado la cantidad que les corresponde, por medio de una papeleta redactada en estos términos:

Administracion [ó receptoría] de arbitrios de la parte Giros mercantiles [ó lo que fuere].

Se hace saber á D. N. que si dentro de tres dias contados desde esta fecha no enterara en esta oficina tantos pesos que adeuda del arbitrio extraordinario, y tantos que importa la multa en que ha incurrido, se procederá al embargo y venta de los bienes suficientes para cubrir el adeudo.

Firma del empleado.

2.º Esa papeleta se remitirá á la casa del deudor y se entregará á él ó á cualquiera individuo de su familia que se encuentre, con tal de que su aspecto manifieste ser mayor de catorce años, siendo varon, y de doce si es mugar. [\*]

[\*] La suprema orden de 9 de Agosto de 42, circulada por la contaduría ge-

neral de contribuciones con el núm. 104, previene que se omita la notificación prevenida en este artículo; entendiéndose hecha dicha notificación en los anuncios que mensualmente deben publicar los recaudadores, sobre las contribuciones que deben pagarse cada mes.

3.º Si á pesar de esta escitación el deudor no hiciere el entero de las cantidades que se le reclaman; dentro de los tres dias fijados, el empleado respectivo expedirá el mandamiento de embargo concebido en estos términos.

*Administracion etc.*

No habiendo D. N. satisfecho tantos pesos que adeuda del arbitro por el giro (6 ramo tal) y la cuarta parte mas de esa cantidad, por la multa en que ha incurrido en uso de la facultad que me está declarada por decreto de 20 de Noviembre de 1838, mando que pase D. N. á trabar ejecución en bienes del referido D. N. que sean suficientes á cubrir el adeudo y el cinco ó diez por ciento que en sus respectivos casos debe satisfacer, con arreglo al citado decreto, emplazándolo desde ahora para que asista al remate de ellos dentro de (los tres, nueve ó treinta) dias que fija el mismo decreto.

4.º Inmediatamente pasará el ejecutor á la casa del interesado, y requiriéndole nuevamente de pago, si no lo verificare, le leerá el antecedente mandamiento y procederá desde luego á la ejecución en él prevenida.

5.º Al practicar el embargo se hará presente que el mismo deudor es á quien toca señalar los bienes para que se traben la ejecución; aunque el ejecutor debe cuidar de que lo haga en este orden: se comenzará por el dinero que se encuentre en la casa, y cuando este no baste, se proseguirá en los artículos, frutos ó efectos, en los muebles, semovientes, raíces, derechos y acciones del mismo deudor, y solo puede señalarlos el mismo ejecutor cuando aquel se niegue á verificarlo. 2.º que no deben embargarse en ningún caso las cosas sagradas y destinadas al culto divino, y los instrumentos que tienen los artistas ó artesanos para el uso de sus respectivos oficios ó profesiones; las yeguas para la cría de caballos de casta; los libros de los abogados y estudiantes; las camas, vestidos y demas cosas necesarias para el uso cotidiano y los sembrados y barbechos, así como las mieses que se hallen en el campo ó en las eras, hasta que estén trilladas y entrojadas, aunque estas últimas se podrán intervenir para que no se estraigan ó enagenen, entretanto se limpian y guardan en las trojes, siempre que no haya otros bienes en que trabar la ejecución; y 3.º que si en el acto de esta hiciere el deudor el pago de la cantidad que se le demande, ó mostrare documento con los requisitos legales que acredite tenerla satisfecha en la oficina correspondiente, deberá suspenderla, y poniendo la razon correspondiente para la debida constancia, con agregación del documento, dar cuenta inmediatamente al funcionario de quien recibió el mandamiento.

6.º Al practicarse el embargo se extenderá la diligencia al reverso de la paleta, diciéndose: "En tal fecha procedí al embargo de los bienes siguientes. (aquí

mencionarán individual y circunstanciadamente). Si no fueren de fácil traslación, y por lo mismo se nombrare depositario, se dirá: Y habiéndose recibido de ellos D. N. como depositario, firman él y el deudor con migo."

7.º Si el deudor rehusare señalar los bienes, ó si no se hallare en su casa, lo expresará así en la diligencia el ejecutor, y señalará de oficio los que sean suficientes á cubrir toda la cantidad que debe exhibir aquel.

8.º Asegurados ya los bienes, cumplidos los plazos que para cada caso señala el art. 5.º del decreto de 20 de Noviembre del presente año, el empleado que expidió el mandamiento para su embargo, convocará postores, fijando el dia para el remate de aquellos, haciéndolos valuar previamente.

9.º Cada oficina llevará un libro de actas, segun previene el art. 8.º del decreto de 20 de Noviembre último, en el cual firmarán los vecinos que acompañen al empleado que presida la almoneda.

10. En el caso de que el deudor no se hallare presente al verificarse el embargo, ó de que reuese firmar la actuación, del mismo modo que cuando no sepa firmar, el ejecutor actuará con dos testigos, que firmarán con él la diligencia de que habla el art. 6.º —México, 22 de Diciembre de 1838.—Cortina."

Parece excusado advertir á V. que el precedente formulario es el único á que deben sujetarse los recaudadores del arbitrio extraordinario en el ejercicio de la potestad coactiva, sin necesidad de que consulte el decreto de 20 de Enero de 1837, cuya práctica solo es relativa á la cobranza de los demas ramos de la hacienda pública.

Dé V. á luz por medio de los periódicos esta circular, comunicándola á sus subalternos; á cuyo efecto le remito (tantos) ejemplares, de que me acusará recibo.

Dios y libertad. México 31 de Diciembre de 1838.—Luis Varela.—Sr. administrador principal del departamento de....."

Increíble parece que en 1869 se desconocieran las verdades que hicieron dictar el ilustrado Decreto de 15 de Octubre de 1843, de que se habló en la nota 37 de la ley de 14 de Febrero de 1856, pero es preciso convenir en que el Congreso de aquel año retrogradó, como aparece del poco meditado siguiente.

#### DECRETO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1869.

*Ejecucion de causantes deudores de contribuciones, usando de la facultad económico-coactiva.*

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Art. 1.º Siempre que fuere necesario ejecutar á algun causante por las contribuciones prediales ordinarias establecidas, se observarán las reglas siguientes:

"I. Se embargarán, primero, bienes muebles; si estos no bastan, la ejecución

se hará en las rentas ó productos de la finca afecta al pago de la contribucion.

"II. Si la finca afecta al pago no estuviere en arrendamiento, sino en uso del mismo causante, dará este un fiador dentro de 20 dias, á satisfaccion del director de contribuciones por el pago de los arrendamientos ó productos calculados, cuyo pago se efectuará dentro del plazo de sesenta dias.

"III. En el caso de que el causante no tuviere bienes muebles suficientes, ni la finca afecta á la contribucion estuviere en estado de producir, ó sus rentas se hallaren adelantadas ó enagenadas por mas de dos meses, ó el dueño no hubiere dado la fianza de que habla la prevencion anterior, se valorará y venderá en remate público conforme á las leyes, hasta por la mitad de su valor. Las posturas que solo lleguen á la mitad del avalúo, se admitirán bajo la base de dinero al contado, y las que excedan de dicha mitad, solo serán admisibles á plazos cortos sin pasar el mayor de un año.

"Art. 2.º En todos los casos expresados, la oficina respectiva procederá sumariamente usando de la facultad económico-coactiva.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 18 de 1869. — José Valente Vaz, D. P. — F. D. Macin, D. S. — Julio Zárate, D. S."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á los diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve. — Benito Juárez. — Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 18 de 1869. — M. Romero. — C. Gobernador del Distrito. — Presente."

*Rigor inexcusable de la ley anterior.* No ha podido ser mas dura la ley anterior, y esto en circunstancias en que sobre ser la miseria en general mayor que en ninguno de los mas fatales tiempos de la República, la Administracion no tiene las imperiosas necesidades de cubrir la deuda extranjera, que á los gobiernos anteriores disminuía su principal renta en tres cuartas partes, como aparece de la siguiente noticia tomada de la publicacion que hizo el *Diario oficial* de 1868 en su folletín, bajo el título *Historia de las intrigas europeas que ocasionaron la intervencion francesa en México* pág. 13.

*Rentas del Gobierno, mas pingües que en tiempos pasados.* DIVISION DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION ENTRE LOS GOBIERNOS DE MEXICO Y LOS ACREEDORES EXTRANJEROS.

BUQUES FRANCESES.

Para la convencion francesa.....	25 p <sup>cs</sup>
" " inglesa.....	29 "
" " española.....	8 "
" la deuda contraida en Londres.....	25 "
" el pago de atrasos.....	5 "

Parte libre que percibian los anteriores go-

biernos..... 25 "

BUQUES DE OTRAS NACIONES.

Para la convencion inglesa..... 29 "

" " francesa..... 8 "

" " española..... 8 "

" deuda contraida en Londres..... 30 "

Parte libre que quedaba á México..... 25 "

Hoy no se pagan esas tres cuartas partes que conforme á diversas estipulaciones (suspensas por estarlo las relaciones con España, Inglaterra y Francia) se pagaban al extranjero, y sin embargo los impuestos á la propiedad son mayores que en ningun tiempo y la ley para hacerlos efectivos mas rigurosa que ninguna otra de las que le han antecedido.

Es de creerse, que antes de aplicarla, se tendrá presente la Circular de 24 de Octubre de 1861, corriente en *sobre Contribuciones*. la pág. 492 del tomo 1.º de esta obra, que previno que en el caso de tenerse que embargar á algun deudor de contribuciones ordinarias, se le mande boleta avisándole con tres dias de anticipacion cual es la cantidad que adeuda, y que pasado dicho término se hará el embargo irremisiblemente.

Quizá se tendrá presente que por Circular del Director de contribuciones D. Ignacio Piquero, de 11 de Mayo de 1843, conforme con las prescripciones generales de la legislacion, no deben embargarse herramientas, instrumentos ni útiles profesionales del deudor.

Por fin, respecto á las demas contribuciones por giros, establecimientos y profesiones, es de desearse que se tenga presente la Circular del Gobierno retrogrado de 27 de Junio de 1843, que prohíbe embargar al infeliz ó verdaderamente necesitado ó miserable, ordenando se concedan á los pobres plazos prudentes para pagar.

MUM. 47.

RESOLUCION DE 20 DE SETIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

ARRENDATARIOS.—SUBARRENDATARIOS.—Estos no pueden subrogarse por aquellos, por solo decir los mismos que no tienen ánimo de hacer la adjudicacion.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.ª.—A pesar de manifestarse en el curso que D. Manuel Escudero presentó á ese Gobierno y que V. E. ha dirigido á este ministerio, que D. José María Campos, inquilino principal de la casa número 2 de la 2.ª calle de Vanegas no ha de pedir su adjudicacion, por cuyo motivo solicita el mismo Escudero, como subinquilino de la finca, que se pregunte á Campos oficialmente si piensa aprovecharse del beneficio